RAWSON, 12 de septiembre de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., M. S. c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nº 24.647-B-2017)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- Que a fs. 138/139 y vta. Obra la Sentencia Interlocutoria N° 36/17 dictada por la titular del Juzgado Laboral N° 1 de Puerto Madryn. En este fallo, la señora jueza se declara incompetente para entender en autos, conforme la excepción opuesta por la demandada. Asimismo, ordenó la remisión de las actuaciones a este Superior Tribunal. ----------

------ Fundó su decisorio en jurisprudencia de este Cuerpo y en doctrina procesal. Señaló que el objeto perseguido por la actora es el cobro de remuneraciones que estima adeudadas por su empleadora e indemnización por despido discriminatorio que alega haber sufrido como dependiente del Estado provincial. Expuso que la relación en la cual se enmarcan dichos reclamos refiere a una modalidad de empleo público y debe ser analizada bajo las normas y principios de derecho público provincial (Ley I N° 74).-
----

------ 2.- A fs. 142, se elevan los presentes a este Superior Tribunal y son girados a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 144/145. Opina el Magistrado que el conocimiento corresponde a este Cuerpo (art. 32, inc. 3, de la Ley V N°3). ----------

------ Por otra parte, observa que la representación procesal de la Provincia accionada, introduce un planteo de falta de jurisdicción al entender que la actora no ha pedido la nulidad del Decreto N° 1366/11. Piensa que, conforme el modo en que se ha entablado la demanda y en atención a las pretensiones que contiene, el pedido de nulidad del mencionado acto administrativo no es presupuesto esencial del litigio en tanto se discute el alcance de una relación jurídica de empleo público y sus consecuencias patrimoniales. Por ello, propicia el rechazo de la excepción opuesta.------
----

CONSIDERANDO: ----------

------ I.1.- Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, “Tratado de la Competencia”, pág. 364, Ediar, 1954). ----------

------ Que, en general, desde anteriores conformaciones de la Sala, se aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia "…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (en Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, se ha expresado que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96 y 93/SCA/14, entre muchas). ----------

------ A la par, se entiende que "…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, entre otras); "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…" (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).----------

------ Que para determinar la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, es útil el criterio expuesto, a más de tener en consideración otros factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. ----------

------ En particular se aplica la Ley V Nº 3 (Orgánica de la Justicia Provincial), que en su art. 32 inc. 3 acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Así se lo entiende, en tanto el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma "…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10 y SI N° 54/SCA/14, entre otras).----------

------ Además, hemos dicho recientemente que la norma mencionada establece esa especial competencia en "…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…" (SI Nº 135/SCA/16).----------

------ También se aclaró que "…para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa –Astrea 2005, pág. 110/112; SI Nº 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/SCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15, entre muchas). ----------

------ I.2.- Que este Cuerpo comparte los fundamentos expuestos por la titular del juzgado requerido al declarar su incompetencia para entender en autos. En efecto, de lo expuesto en el objeto de la demanda, su aclaración (fs. 16) y ampliación posterior (fs. 88/91 vta.), surge que la señora B. pretende el reconocimiento y pago de los servicios prestados a la accionada *"... cumpliendo funciones de encuestadora dependiente de la Unidad del Gobernador…"* (fs. 12), durante el período comprendido entre noviembre de 2010 y agosto de 2011, y *"... una indemnización por despido agravado por discriminación…"*, a más de la restitución a su puesto de trabajo (fs. 88), al decidir su empleadora *"dar de baja"* su contrato. ----------

------ De ello resulta entonces que lo controvertido en autos es una operación administrativa de uno de los Poderes del Estado, esto es, el ejercicio de una actividad administrativa del Ejecutivo provincial. Esa actuación administrativa se enmarca, además, en una relación de empleo público por lo que la cuestión planteada habrá de analizarse a la luz del Derecho Administrativo Provincial.----------

------ En consecuencia, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General y en atención a lo dispuesto en el art. 32, inc. 3, de la Ley V Nº 3, la causa corresponde a la competencia originaria y exclusiva de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Por lo expuesto, corresponde ordenar la modificación de la carátula del expediente en la que deberá consignarse que se trata de una demanda contencioso administrativa.----------

------ II.1.- Dicho ello, toca analizar la excepción de falta de jurisdicción esgrimida por la accionada al contestar la demanda (fs. 124/125). Según explica en dicha oportunidad, en el acto administrativo por el cual incorporó a la actora en la Planta Transitoria de la Subsecretaría de la Unidad Gobernador del Ministerio de Coordinación de Gabinete provincial se dispuso, como fecha de expiración del vínculo, el 31 de diciembre de 2011 (Decreto N° 1366/11). Indica que la normativa aplicable a la referida relación, por su especialidad, no contempla la estabilidad (Ley I N° 74). Y que la accionante conocía a la perfección dicho sistema de ingreso y prestación, sin formular ningún tipo de

oposición o reserva al respecto durante el plazo de vigencia de aquella. Entiende así que al no constituirse la situación de "despido" alegada por la actora, no existe controversia alguna a resolver.----------

----- Advierte, además, que la accionante debió requerir la nulidad del referido acto administrativo en tanto con su planteo cuestiona el inicio y la conclusión de la relación laboral que las unía.----------

------ II.2.- Que este Cuerpo, a través de diversos precedentes, ha resuelto que corresponde dar a la defensa de Falta de Jurisdicción opuesta un tratamiento previo de excepción, aun cuando el ordenamiento -que no es contencioso administrativo por carencia de legislación ritual sino el ordinario del procedimiento civil- no la contemple expresamente. Así se ha expuesto, con fundamento en el principio de ahorro procesal, a fin de evitar que se tramite la causa hasta arribar a su conclusión para decidir, a la postre, que no existe jurisdicción, con el consiguiente dispendio que ello implica (conf. SD N° 8/SCA/98, 7/SCA/09; SI N° 101/SCA/01, 10 y 15/SCA/02, 53/SCA/04, entre otras). ----------

------ Cabe traer aquí a colación lo manifestado por este Superior Tribunal, en anterior integración, cuando recordó que: "No en vano la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisa, que los tribunales asumen jurisdicción para dar certeza a situaciones jurídicas controvertidas, y su pronunciamiento tiene por objeto reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a la otra... tal el concepto de "causa" o "caso judicial" en los términos del art. 100 CN (Fallos 294:315, 300:241 y muchos otros) - hoy art. 116" (SI N° 32/SCA/08). Insiste en ello el Alto Tribunal cuando advierte que: "…La existencia de un "caso" o "controversia" constituye un presupuesto necesario para ejercer función jurisdiccional" (Fallos: 323:1432), y que "…La "aplicación" de los actos de los otros poderes debe dar lugar a un litigio contencioso, para cuyo fallo se requiera el examen del punto constitucional propuesto…" (Fallos 324:2315).----------

------ II.3.- En consecuencia, resulta necesario determinar si en autos se está en presencia de una controversia que habilite la jurisdicción y, en tal caso, si para acceder a esta la señora B. debió requerir la nulidad del Decreto N° 1366/11, como viene a sostener la accionada.----------

------ Conforme lo ya expuesto, quien acciona reclama el pago de una suma de dinero que, en concepto de haberes, considera adeudados por la demandada por las labores que dice haber prestado como "encuestadora" en la Unidad del Gobernador durante el período 2010 a 2011. Por su parte, la Provincia accionada rechaza el reclamo ya que arguye que la relación laboral que las vinculaba comenzó el 29 de agosto de 2011, fecha de ingreso a la Planta Transitoria dispuesta en el acto administrativo de su designación (Decreto N° 1366/11, cuya copia se agrega a fs. 5/6 y 107/108).----------

------ Fácilmente puede advertirse, entonces, la configuración de un caso o controversia a dirimir por Tribunal, pues resulta ostensible la existencia de intereses contrapuestos de las partes. Para resolver sobre el punto sometido a debate habrá de analizarse, en la decisión de fondo, la vinculación jurídica existente entre la actora y la demandada, sus alcances y las consecuencias que de ella se desprendan; todo lo cual conlleva la existencia de un caso en el que el Tribunal debe ejercer su jurisdicción.----------

------ II.4.- Ello expuesto, es dable recordar aquí lo dicho recientemente por esta Sala en cuanto a que procede declarar la falta de Jurisdicción cuando la parte actora no ha peticionado expresamente la nulidad de un acto administrativo que constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (conf. SI N° 48/SCA/17 y la abundante jurisprudencia que allí se cita). ----------

------ Pero también se aclaró en la sentencia interlocutoria citada que tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras), pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas “impugnatorias” en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14).----------

------ Que aplicados esos conceptos al caso de autos, surge sin hesitación que no constituye un requisito inexcusable para habilitar la jurisdicción del Tribunal que la actora formule el ataque de nulidad del mencionado Decreto N° 1366/2011, como aduce la demandada al oponer la excepción en estudio.----------

------ En principio, por cuanto como ya se dijo, el análisis de los alcances del vínculo que unía a la actora con el Estado Provincial demandado corresponde que sea efectuado en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, por tratarse de una cuestión de fondo. Pero además, por cuanto la actora reclama que se le abone una suma de dinero que entiende adeudada por un período de tiempo previo al dictado del acto administrativo que se esgrime para obliterar su pretensión. A estos fines señalados es fútil la impugnación del Decreto N° 1366/2011.----------

------ Por lo dicho, para ingresar al examen de la pretensión de la actora no es necesario remover del mundo jurídico el acto administrativo precitado, el que, además, da fundamento legal a su invocada relación de

empleo público. ----------
-

------ Conforme lo expuesto, y tal como propicia el señor Procurador General, corresponde desestimar la defensa de falta de jurisdicción opuesta por la demandada.----------
-

------ III.- Que, deben imponerse las costas del incidente a la excepcionante vencida, atento lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC. ----------
----- En cuanto a los honorarios, procede regular los de los representantes procesales de la actora, en conjunto, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, fijándose los de los Dres. J. G. A. y G. C. Q. en el 10% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. En tanto no cabe regulación a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 20 de Ley V N° 96 y 2 de la citada ley arancelaria, modificada por Ley XIII N° 15.----------
----

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia. --

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa, correspondiendo a su Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería, de conformidad con el art. 32, inc. 3, de la Ley V Nº 3 y lo expuesto en los considerandos precedentes. Sin costas.----------
-

------ **2º)** Las partes deberán constituir domicilio en la ciudad de Rawson, dentro de los cinco (5) días de su notificación, bajo apercibimiento de ley (arts. 40, conc. 41 del CPCC).----------
-

------ **3º)** Por Mesa de Entradas Judicial, modifíquese la carátula del expediente.----------

------ **4°) RECHAZAR** la defensa de Falta de Jurisdicción deducida oportunamente por la accionada -Provincia del Chubut- en el punto IV del responde, en mérito a las consideraciones expuestas. ----------
------ **5°) COSTAS** a la excepcionante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).-

------ **6°) REGULAR** los honorarios de los representantes procesales de la actora, Dres. J. G. A. y G. C. Q., en conjunto, en el 10% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4); siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **7°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley V N° 3.----------
Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
-RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 078/SCA/2017.----------